

pe mi hijo: y mando, que en la forma y modo de substanciar las causas civiles, criminales y mixtas, y en la imposición de las penas, tanto en los puntos de denuncia, como quanto en qualquiera criminalidad que resulte entre guardas, cazadores, leñadores, pastores y ganaderos dentro del bosque, y de las extensiones y aumentos que en lo venidero se hicieren, se guarden enteramente las leyes y práctica que se siguen, y en adelante se siguieren en los demas bosques Reales, y señaladamente en el del Pardo, segun las declaraciones y órdenes que tengo dadas, ó que diere en lo futuro; inhibiendo como inhibo absoluta y perpetuamente del conocimiento de todas las dichas causas á todas las Justicias ordinarias, Jueces de comision de bosques, y otros cualesquiera á quienes por razon del término, distrito, ó por otra qualquiera causa pudiere ó debiere tocar: y mando asimismo, que de todas conozca privatamente, el Ministro Togado que el Príncipe nombrare en Madrid, otorgando las apelaciones á la Junta de mis obras y bosques, y que para que los guardas gocen de todos los privilegios y exenciones, que como á guardas de bosque Real les corresponden, y en las denuncias y aprehensiones que hicieren, sean creídos y respetados, les baste el título que el Príncipe mandare despacharles, habiendo jurado en manos del Ministro Togado que nombrare para el conocimiento de las referidas causas.

(a) Véanse las notas de la L. 1 de este título.

LEY V. — Reunion de la Real Quinta del Pardo á la jurisdiccion del Real bosque de la Casa del Campo.

D. Carlos IV. por Real decreto de 5 de Agosto de 1796.

Para obviar toda competencia en las causas tanto civiles como criminales, que puedan ocurrir entre los dependientes de la Real Quinta llamada del Pardo, y á fin de evitar toda duda que pudiera suscitarse sobre el curso que deban llevar los asuntos judiciales promovidos por los mismos dependientes; he tenido por conveniente declarar dicha Real Quinta reunida á la jurisdiccion del Real bosque de la Casa del Campo. En consecuencia es mi voluntad, que en quantos asuntos judiciales se ofrecieren en la citada Quinta, debe acudirse en derecho al Juzgado de la Asesoría del bosque de la Casa del Campo, para que se proceda en él con arreglo á Derecho, en los mismos términos en que por lo relativo á este hasta ahora se ha acostumbrado.

(a) Véanse las notas de la L. 1 de este título.

LEY VI. — Jurisdiccion del Gobernador del Real Sitio de San Lorenzo; facultades del Guarda mayor; y modo de proceder en las denuncias (a).

D. Carlos IV. en Aranjuez por Real céd. y ordenanza de 2 de Marzo de 1805.

1 El Gobernador de mi Real Sitio de S. Lorenzo tendrá inspeccion, autoridad y jurisdiccion privativa en el recinto y terreno de mis Reales bosques, y en el distrito de las dos leguas señaladas de distancia al rededor

de la nueva cerca de piedra construida á mis expensas (1).

2 El Guarda mayor, y los que en adelante se nombraren por mí, tendrán superioridad, inspeccion, manejo y direccion sobre todos los dependientes del bosque; y verificado el nombramiento de tal por mi primera Secretaria de Estado, comunicará esta avisos de la eleccion al Gobernador de mi Real Sitio, y al Prior de mi Real Monasterio; y en su virtud lo noticiará dicho mi Gobernador á las Justicias de todos los pueblos comprendidos en los términos vedados del bosque, por medio de carta circular que expedirá, insertando en ella á la letra la Real orden del nombramiento, y procediendo inmediatamente á poner al Guarda mayor en posesion de su empleo.

3 El Guarda mayor será tenido y respetado por todos los dependientes del bosque como Gefe y superior suyo; y ejecutarán sin demora ni resistencia cualesquiera órdenes que aquel diere respectivas á la guarda y conservacion de mi Real bosque; y en caso de enfermedad ó ausencia del Guarda mayor, hará sus funciones el sobre-guarda; y en defecto de este, los ayudas ó guarda mas antiguo, segun el caso, circunstancias y situacion lo pidieren.

52 El Guarda mayor, sobre-guarda, ayudas de este, guardas, porteros y cebadores denunciarán, siempre que se ofrezca, ante el Gobernador de mi Real Sitio, ó quien haga sus veces, dentro de veinte y quatro horas despues de cometido el delito (2 y 3), conduciendo presos á su Real cárcel á los denunciados que aprehendieren, debiendo ser creídos por su juramento: evacuada la sumaria, la remitirá el Gobernador al Guarda mayor, para que exponga lo que le pareciere y se le ofreciere: y determinada la causa, con imposición de las penas en la forma que va prevenida, y en los casos en que en esta mi cédula no vaya explicado con arreglo á la ordenanza de limites de mi Real heredamiento de Aranjuez, segun tengo mandado, se unirá á los autos, quando se me dé cuenta, el informe original que hubiere hecho el Guarda mayor.

Despues de confirmada la sentencia y comunicada al Gobernador, le pasará este al Guarda mayor un tanto de ella, para que con su noticia pueda dirigirse en lo que adelante pueda ocurrir.

34 Los denunciados no deberán ser oídos en sus defensas por medio de Procurador, que nombren, ni por otra alguna persona estando ausentes; pues para ello

(1) Por Real cédula de 12 de Diciembre de 1795, declaratoria y adicional de la ordenanza de 18 de Marzo del mismo año, se reduxo el vedado de las dos leguas prevenido en esta por ciertos parajes que se especifican, mandando observar en este nuevo coto las reglas y órdenes comunicadas respecto al antiguo de las dos leguas.

(2) Por Real orden de 15 de Julio de 1728, comunicada al Gobierno del Sitio, se previno, que el Guarda mayor haga las denuncias con arreglo á ordenanza ante el Escribano y Juez.

(3) Y por otra de 27 de Marzo de 1799 se mandó, que de todas las condenas hechas á cazadores aprehendidos en los bosques Reales del Sitio, y de las causas que provengan de denuncias, y demas que tenga conexión á dichos bosques, se dé parte al Guarda mayor de ellos, para que pueda proceder con este conocimiento, y esté enterado de lo que resulte de tales causas.

tendrá obligacion de presentarse á mi Gobernador, sin que se les suelte de la prision hasta que paguen la pena pecuniaria que se les imponga, y las costas, procediéndose en el seguimiento de las denuncias breve y sumariamente: y en el caso de probarse, que alguno ha cazado en mis Reales bosques, y en las dos leguas á la redonda de la cerca, sufrirá igual pena que si se le hubiese encontrado en el mismo acto de cazar.

37 Para el ejercicio de la jurisdiccion civil y criminal, que tengo concedida á dicho mi Gobernador en el terreno de mis Reales bosques, y en los asuntos de pesca, leña y yerbas, y que ocurran de caza dentro de la cerca que los rodea, y fuera de las dos leguas demarcada, le concedo despache por mandamiento, y no por requisitoria, en todas las causas que se ofrezcan de estas clases, siempre que sea preciso mandar evacuar cualesquiera diligencias conducentes para ello en otras Jurisdicciones, segun así lo tengo mandado; admitiendo en todos casos las apelaciones solamente para ante mi Consejo en Sala de Justicia.

40 Siempre que el Guarda mayor pase algun oficio al Gobierno de dicho mi Real Sitio, respectivo á la mejor conservacion y aumento de la caza y mis Reales bosques, alusivo al perfecto desempeño de los pormenores que en esta Real ordenanza y otras estan comprendidos, siempre que directa ó indirectamente no se oponga á ellas, deberá dicho Gobierno admitirle, y pasar la correspondiente orden al efecto.

41 Quando el Gobernador necesite la comparecencia de alguno de los individuos de dichos Reales bosques, ó hacer algun reconocimiento en ellos por citacion de causa en que esté entendiendo, lo avisará al Guarda mayor, para que dé la correspondiente orden, y nombre sugeto que desempeñe lo conveniente á mi Real servicio, acompañando á los que dicho Gobernador hubiere diputado para el caso que se despache (4).

(a) Véanse las notas de la L. 1 de este título.

LEY VII. — Incorporacion á la Corona de la Real acequia de Xarama; facultades y privativa jurisdiccion del Gobernador de ella.

D. Felipe V. en el Pardo á 7 de Enero de 1740 en las ordenanzas para la conservacion de la Real acequia de Xarama.

Mando, que la Real acequia de Xarama, su riego, y todos y cada uno de los derechos que de su práctica han de resultar á mi Real Hacienda, gocen, no solo de todos los privilegios y providencias que por Reales cédulas tengo dadas y concedidas para el mejor gobierno, administracion y recaudacion de cualesquiera fábricas y rentas mias, sino tambien de todos los que por las leyes se hallan establecidos en beneficio del bien público de qualquiera Estado y Monarquía, para que con

(4) Por Real orden de 4 de Diciembre de 1799 se mandó, que el Gobernador que fuere de este Real Sitio, entienda y juzgue en las causas de denuncia, y demas que ocurran en razon de la conservacion de los montes de la Real Abadia de Parraes, aplicando las penas y demas con arreglo á la Real ordenanza de dicho Sitio, con facultad de subdelegar quando sea necesario.

esta atencion y respeto sean mirados siempre por todos mis Jueces, Ministros y Tribunales dicho riego, defensa y conservacion de la mencionada acequia, los derechos que ha de producirme, y todos los negocios en que se trate de algun interes suyo; y se tendrá entendido generalmente por todos mis vasallos y habitantes en estos mis Reynos y Señoríos, de qualquier estado y condicion que sean, que será de mi mayor desagrado, é incurrirán en la pena de mi indignacion siempre que contravengan á alguna de estas ordenanzas (a), ó en qualquiera manera embaracen el referido riego, ó perturben el mejor gobierno de la referida acequia, ó la administracion y recaudacion de los derechos que me produxeren, y tengo destinados para su conservacion y aumento; declarando, como declaro, á la dicha Real acequia alhaja de mi Real Corona, y derechos de una de sus mas preciosas regalías todos los referidos, y los demas que fueren precisos, ó en alguna manera miraren á dicha su conservacion, aumento y mayor perfeccion, para que gocen de los privilegios y prerogativas de tales.

34 Para el régimen y conservacion de la Real acequia, recoleccion de los productos del riego que pertenezcan á mi Real Patrimonio, administracion de las tierras de él, y sus arriendos en las dehesas de Requena, Alóndiga, Barciles, prados-Lagunazo y Aceca, observancia de sus ordenanzas, y demas que conduzca al derecho de mis Reales intereses con motivo de estos riegos, nombraré un Gobernador de la Real acequia con todas las autoridades y jurisdiccion que corresponde.

35 El Gobernador deberá elegir, para seguir las causas en su Juzgado de lo que ocurra en observancia de las ordenanzas, y para salir con el Guarda mayor ó su Teniente á las diligencias que convengan en la jurisdiccion de la Real acequia para los mismos fines, un Escribano de toda integridad y legalidad, el que me propondrá, para que con mi Real aprobacion exerza, y goce el sueldo que se le señalará como á los demas dependientes en el reglamento.

46 Deberá celar exáctamente en la observancia de estas ordenanzas; exigiendo de los transgresores las multas impuestas, y haciendo que los guardas y demas empleados invigilen y cumplan con su obligacion, que le den cuenta de todo lo que ocurra en el destino que cada uno tuviese, y fuere opuesto á estas ordenanzas, ó tocarse á lo que en ellas se previene, para que pueda proveer lo conveniente á su remedio; substanciando los autos hasta dar la sentencia definitiva, exigiendo las multas y costas de los transgresores, de qualquier estado, condicion, Reynos ó Señoríos que fuesen, sin que puedan ocurrir á otros Tribunales, pues á todos los inhibo del conocimiento de estas causas, en las que solo deberá entender el Gobernador de la Real acequia, pues para ello le doy todas las facultades que corresponden; pero en caso de sentirse las partes agraviadas de la sentencia dada por el Gobernador, podrán hacer sus apelaciones para mi Real Junta de obras y bosques, y no á otro Tribunal; declarando, como declaro, que si las causas, que se ofrezcan en los térmi-

nos y materias pertenecientes al riego y ejercicio de los empleados, fueren sobre pena prevenida en las ordenanzas, ú de las que en adelante se aumentaren, no han de tener lugar dichas apelaciones, ni las ha de admitir el Gobernador sin darme cuenta por mano de mi Secretario de Estado, remitiéndome copia autorizada de la sentencia que en ella diere.

48 Aunque las causas y denuncias que hasta ahora se han ofrecido en los sotos y bosques de San Esteban, que posee el Monasterio de San Lorenzo el Real, se han seguido ante mi Alcalde de obras y bosques; para que con mas prontitud se pueda dar expediente á ellas y evitar otros inconvenientes, he resuelto, que en adelante tenga la jurisdiccion civil y criminal de los enunciados sotos el Gobernador de la Real acequia (en la forma que la usaba el Alcalde de obras y bosques); ante quien el Padre administrador de ellos, y los guardas deberán acudir en los casos, causas y cosas que se ofrezcan, para que se le administre justicia conforme á las Reales cédulas expedidas en favor y preeminencia de los referidos sotos, castigando á los dañadores de ellos con las multas y penas impuestas, siguiendo las causas hasta la sentencia definitiva exclusiva, de que mi Gobernador admitirá las apelaciones para mi Real Junta de obras y bosques como queda prevenido.

49 Además de las causas que se ofrezcan en contravencion de estas ordenanzas, ha de poder conocer el Gobernador en todas las que se suscitaren entre los empleados de la Real acequia, de quienes ha de ser Juez privativo, y entre los hacendados y heredamientos de las acequias particulares, sobre riegos, desórdenes, pendencies con sus dependientes, y todo lo anexo á la Real acequia, y que por ella toque á mi Real Patrimonio; substanciando, y sentenciando definitivamente, de que solo podrán apelar á mi Real Junta de obras y bosques en los términos que se previene.

70 Las poblaciones ya formadas se denominarán, la una villa de Requena, y la otra villa de Barciles, en las que, de los vecinos mas arreglados que á ellas se vivieren, y tuviesen tierras arrendadas, nombrará el Gobernador un Alcalde y dos Regidores anualmente para el gobierno económico de sus vecinos; en cuyas causas, y las de los habitantes de las demas casas de las tierras de mi Real Patrimonio conocerá el Gobernador privativamente, de cuyo Juzgado han de hacer recurso á mi Real Junta de obras y bosques.

79 Todos los dependientes de la Real acequia y su riego, y los demas que se emplearen en qualquier ejercicio de los prevenidos en estas ordenanzas, ú en otros que en adelante se consideraren convenientes para la conservacion, perfeccion, aumento y mejor uso de dicha Real acequia y su riego, y para la buena administracion y cobranza de los derechos que han de producir á mi Real Hacienda, han de estar sujetos privativamente á las órdenes y jurisdiccion del Gobernador que yo nombrare de dicha Real acequia en todo lo que directa ó indirectamente tuviere alguna conexion con ella ó su riego, ó con la administracion y cobranza de dichos derechos; y ha de ser de la obligacion de cada uno de los

referidos darle noticia de lo que juzgaren digno de remedio, y ser mas útil á mi servicio, para que cada dia se vaya perfeccionando mas esta obra, y llegue á producir á la causa pública, en cuyo beneficio la he establecido, todos los efectos que han sido el objeto de la especial atencion con que la he mirado y miraré siempre: y mando, que en todo lo económico, directivo y gubernativo, no comprendido en las ordenanzas, pueda mi Gobernador tomar y executar todas las providencias que tuviere por conocidamente útiles; precediendo informes y dictámen, que para ello ha de tomar del Contador Fiscal y demas personas que le pareciere, y dándome cuenta de lo que así hubiere providenciado y executado; pero si las providencias que le parecieren convenientes, pudiesen traer algun perjuicio considerable á la fábrica y gobierno de la Real acequia, al riego que con ella se ha de hacer, á mi Real Hacienda y derechos que me pertenezcan, ó algun tercero, me las consultará ántes de executarlas, y esperará para su práctica mi Real resolucion; si no es que de la dilacion se pueda temer probablemente algun daño ó perjuicio grave, porque entónces, informándose el Contador Fiscal sobre el referido riesgo, ha de poder poner en execucion dichas providencias, dándome despues cuenta de ellas: y lo mismo deberá executar en todo lo que de las ordenanzas tuviere por preciso ó conveniente que se varie ó mude, modifique, quite ó aumente, consultándome, ántes de practicarlo, en las materias graves, si no es que de la dilacion pueda resultar considerable perjuicio: declarando, como declaro, que en lo económico, gubernativo y directivo no ha de estar sujeto el Gobernador á la Junta de obras y bosques, ni obligado á consultarla, ni representarla, sino solo á mi Real Persona por mano de mi Secretario del Despacho universal de Estado; y que únicamente ha de tener la referida Junta jurisdiccion para el conocimiento de los pleytos y causas contenciosas, y que habiéndose substanciado, y determinado por mi Gobernador, se apelen por alguna de las partes que las hubieren seguido, como queda prevenido en el artículo 46.

(a) Estas ordenanzas contienen ochenta artículos, en que se prescriben las reglas que deben observarse en el terreno perteneciente á la real acequia; se hacen varias prohibiciones é imponen penas á los contraventores.

LEY VIII.— Incorporacion de la acequia de la vega de Colmenar de Oreja á la Real Corona baxo la jurisdiccion y ordenanzas de la acequia de Xarama y su Gobernador.

D. Carlos III. en el Pardo por Real céd. de 17 de Febrero de 1771.

Vengo en incorporar en mi Real Corona la acequia de la Vega de Colmenar de Oreja del mismo modo que está la de Xarama: y para que de ella pueda sacar la causa pública la utilidad que se propuso el Señor Don Felipe II. mi progenitor, he mandado hacer las obras y reparos que necesita hasta perfeccionarla; á cuyo fin he destinado caudales. Mediante esta incorporacion se devolverán á la villa de Colmenar con intervencion del mi Consejo al tiempo correspondiente (que es

quando esté corriente el riego hasta donde se ideó en lo antiguo, y concluidas las obras con la solidez necesaria para su permanencia) los veinte y quatro mil ducados en que redimió el derecho del agua, á fin de que se empleen en beneficio de la misma villa. Será en adelante del cargo de mi Real Hacienda la conservacion y reparos de la acequia, y el poner quadrilleros para su resguardo, y de los frutos; quedando á los hacendados en la vega la obligacion de formar y mantener las caceras particulares para el uso del riego: y como para dicha conservacion y resguardo se necesitan hacer anualmente considerables gastos, se cobrarán los mismos derechos de riego que se estipularon en su origen, y se cobran en la acequia de Xarama. Se observarán en la de Colmenar las ordenanzas, que el Rey mi Señor y padre dió á la de Xarama (*Ley anterior*), por ahora y hasta tanto que se vea si es necesario hacer otras: y concedo en ella la misma jurisdiccion que tiene en la de Xarama al Gobernador de esta, en la forma que se expresa en su título, con los recursos en lo gubernativo á mi Real Persona por mi primera Secretaria de Estado, por donde corren los negocios de esta naturaleza, y en lo contencioso á la Sala de Justicia del mi Consejo.

LEY IX.— Facultades del Superintendente general del Real sitio de Aranjuez, y de las acequias de Colmenar y Xarama incorporadas á su gobierno.

D. Carlos IV. en Aranjuez á 31 de Mayo de 179 en las ordenanzas del Real Sitio tit. 1. cap. 1 y 2.

1 El gobierno de mis Reales Sitios, que hasta ahora ha corrido á cargo de mi primer Secretario de Estado (5), continuará en lo sucesivo en los mismos términos, pero con el título de Superintendente general, tanto en los de la Corte y sus inmediaciones, incluso mi Palacio principal de Madrid, como fuera de ella; y para este fin le concedo todas las facultades mas amplias que sean necesarias ó conducentes, de suerte que se consiga el mejor orden en su conservacion sin daño de mis pueblos.

2 Asimismo continuará en el cuidado de mis acequias tituladas de Colmenar y Xarama, con el ya indicado título y facultades de Superintendente, para que baxo su direccion se consiga el objeto de felicidad de los pueblos, en cuyo beneficio y el general del Estado se construyeron é incorporaron á mi Corona. Y para atajar los muchos inconvenientes y perjuicios, que han resultado de hallarse separado este gobierno de las acequias del de mi Real Sitio de Aranjuez, es mi voluntad, que en lo sucesivo la persona que es ó fuere Gobernador de este dicho Sitio, lo sea tambien de las acequias, y con este objeto las incorporo desde luego; y quiero, que por ahora se observe, así por el Gobernador como por su Teniente y subalternos, la orde-

(5) Por Real resolucion comunicada en orden de 21 de Septiembre de 1734 se mandó, corriesen privativamente por la primera Secretaria de Estado todos los negocios, instancias, gobierno y manejo de los Alcázares y Sitios Reales.

nanza con que se gobiernan, y las órdenes posteriores, interin que con pleno conocimiento se forma otra.

LEY X.— Jurisdiccion del Gobernador del Real heredamiento de Aranjuez.

El mismo en las dichas ordenanzas tit. 2. cap. 1, 2, 3, 4, 9, 10, 11, 12, 40, 41 y 42.

1 El Gobernador que es ó fuere de mi Real heredamiento de Aranjuez, dentro de los límites á que se extiende, y fuera de ellos en los casos que le son permitidos, ejercerá en primera instancia jurisdiccion ordinaria, así civil como criminal, en el modo y forma que hasta ahora la ha exercido, y le corresponde por las leyes establecidas para los Asistentes, Gobernadores y Corregidores en los pueblos de su mando: y asimismo ejercerá la delegada que le tengo concedida, y de nuevo le concedo y confirmo para todo género de causas de pesca, caza, leña, pastos, conservacion, aumento y beneficio de mis Rentas, derechos y posesiones sin excepcion ni limitacion alguna.

2 Tambien ejercerá jurisdiccion en lo sucesivo en todo lo respectivo á la conservacion, administracion y recaudacion de mis acequias de Colmenar y Xarama incorporadas á su gobierno, procediendo para ello en el modo que lo executaban ó debian executar los Gobernadores que han sido de ellas; observando por ahora sus ordenanzas y órdenes posteriores, interin que yo, con plena instruccion de los abusos y desórdenes que se han introducido, pongo el remedio necesario para atajarlos y precaverlos.

5 Para que esta jurisdiccion ordinaria y delegada la administre en el modo mas útil á mis intereses y los del Público, tendrá presente la instruccion que dispusieron mis gloriosos progenitores para los Asistentes, Corregidores y Alcaldes mayores, ampliada y declarada por mi Señor y padre (que en paz descansé) con acuerdo de su Consejo (*Ley 27. tit. 11. lib. 7.*); y asimismo la Real cédula de límites y sus ordenanzas, dispuestas por mi augusto abuelo en el año de 1721, y sus dos declaraciones de 748 y 771 (6).

4 Luego que yo elija y nombre Gobernador de mi Real Sitio de Aranjuez y acequias de Colmenar y Xarama, se presentará á mi primer Secretario de Estado, y lo mismo executará el actual luego que se le comunicen estas ordenanzas, y jurará y prometerá en sus manos defender mi Real Persona como á su Rey y Señor natural, no reconociendo superior en las cosas temporales

(6) En la citada cédula expedida en 21 de Enero de 1721, comprehensiva de quarenta y quatro artículos, se contienen las ordenanzas que debian observarse en los términos, límites y vedados del Real heredamiento de Aranjuez y sus agregados, y en las poblaciones confinantes á dicho Sitio.— Por la otra citada cédula de 22 de Diciembre de 1748 se amplió y declaró uno de los capítulos de las anteriores ordenanzas sobre el modo de proceder el Gobernador y Alcalde mayor en el conocimiento, determinacion y execucion de sus sentencias.— Y en la otra citada de 27 de Abril de 1771 se prescribieron reglas á los labradores que tuviesen heredades sembradas, viñas ú otros plantíos inmediatos al Sitio de Aranjuez, para el modo de ahuyentar la caza que entra en ellos, con varias prevenciones.